

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 20 de Octubre de 1881.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 1.º—Diputaciones.

CIRCULAR NUM. 1682.

En uso de las facultades que me confiere el art. 35 de la vigente Ley provincial y en cumplimiento del 28 de la misma, he acordado convocar á la Excm. Diputación de esta provincia á la segunda reunion ordinaria del año actual para el dia 3 del próximo mes de Noviembre.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el 1.º de los citados artículos.

Valladolid 21 de Octubre de 1881.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

Gaceta del 19 de Octubre de 1881.

#### REAL DECRETO.

En los autos y expedientes de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos y el Gobernador civil de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que con motivo de la declaracion prestada por el Concejal del Ayuntamiento de Vilviestre del Pinar D. Vitores de Pedro en causa de oficio que por abusos en el desempeño de su cargo se seguia al Alcalde del mismo pueblo D. Macario Bartolomé, se ordenó primero por la referida Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos al Juez de primera instancia de Salas que dedujese el correspondiente testimonio de lo concerniente á multas impuestas por dicho Alcalde para proceder en ramo separado, y más tarde la formacion de la correspondiente sumaria por la imposicion de dos multas de á 5 pesetas cada una al ya nombrado Regidor Don Vitores de Pedro, la primera por no haber concurrido á sofocar un incendio ocurrido en un monte, en union del Ayuntamiento y vecinos, y la segunda, que no llegó á hacerse efectiva, por haberse ausentado del salon de sesiones del referido Ayuntamiento sin licencia de su Presidente, quien habia convocado en sesion extraordinaria al Municipio, bajo la multa tambien de 2 pesetas, al Concejal que no asistiera para presenciar el pago que hacian algunos deudores á dicha corporacion:

Que seguida luego la causa ante la referida Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, y hallándose en estado de vista, D. Macario Bar-

tolomé acudió al Gobernador de aquella provincia para que requiriera de inhibicion á la referida Sala de lo criminal, cuya Autoridad así lo hizo, fundándose para ello en que los Alcaldes, ejerciendo funciones administrativas, pueden imponer multas, con arreglo á la ley municipal, para corregir las infracciones de las Ordenanzas y reglamentos, así como están tambien autorizados para imponerlas á los Concejales que no asistan á las sesiones que celebre el Ayuntamiento ó se ausenten de las mismas sin licencia de su Presidente: en que el Alcalde de Vilviestre del Pinar obró dentro del círculo de sus atribuciones al imponer á Don Vitores de Pedro las multas en cuestion por haber infringido las Ordenanzas y reglamentos de Montes al no acudir á sofocar el incendio del pinar, y haber incurrido en responsabilidad al ausentarse del salon de sesiones del Ayuntamiento sin licencia del Alcalde: en que, aun en la hipótesis de que dichas faltas no fuesen ciertas, á la Autoridad gubernativa, como superior jerárquica, correspondia declarar la responsabilidad en que hubiese incurrido el Alcalde al imponer las multas de que se trata, y en virtud de la oportuna reclamacion que con arreglo á la ley municipal se hubiese interpuesto; pero de ningun modo á la Autoridad judicial, porque en este caso á nada conduciría el recurso administrativo que autoriza el art. 187 de la precitada ley: en que no constituyendo delito alguno la imposicion de dichas multas, es evidente que sólo á la Administracion corresponderia decidir si aquellas lo fueron de una manera ilegal ó arbitraria, y declarar en su consecuencia y como cuestion previa si de ello resultase alguna responsabilidad á la Autoridad que las decretó: en que incurriendo los Ayuntamientos y Concejales en respnsabilidad por infraccion manifiesta de la ley en sus actos, y siendo esta exigible

ante la Administracion á los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ó omision que la motive, era evidente que, tratándose de la imposicion de multas (acto puramente administrativo), dicha responsabilidad, si la hubiese, no podia exigirse más que ante la Administracion, que aplicaría en su caso la correccion establecida en los artículos 182 y siguientes de la ley municipal en que los gobernadores pueden suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales cuando el conocimiento de los asuntos sobre que verse ha sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, y cuando por la misma deba decidirse alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que en su dia dicten los Tribunales ordinarios; y citaba además el Gobernador los artículos 77, 98, 180, 181, 183 y 187 de la ley municipal; el 121 y 122 regla 3.ª, del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, y el 54 del 25 de Setiembre de 1863:

Que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, despues de sustanciado el incidente de competencia y de acuerdo con el dictámen del Fiscal, dictó auto declarando tenerla para conocer del asunto, fundándose para ello en que si bien es cierto que segun la ley municipal está en las atribuciones de los Alcaldes la imposicion de multas, y en el modo y forma que en aquella se determina, por las faltas é infracciones en los servicios y asuntos que por las leyes están encomendados, y que á la Administracion compete conocer de las reclamaciones que ante ella se formulen en queja de las resoluciones de sus subordinados, no lo es ménos que á los Tribunales de justicia corresponde única y exclusivamente conocer si los hechos que se denuncian son ó no constitutivos de delitos previstos y penados por el Código, y en que á esto sólo, es decir, á si al imponer el Alcalde las expresadas multas obró

ó no dentro de sus atribuciones ó cometió un abuso como funcionario público en el desempeño de su cargo, se refería la causa seguida contra el mismo; no estando este asunto, por su índole y naturaleza, reservado á la Administracion, ni teniéndose que decidir por esta cuestion prévia alguna de la cual dependiese el fallo que el Tribunal hubiere de pronunciar en su día:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 98 de la ley municipal, que dispone que los Alcaldes, Tenientes y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndolo justa causa que acreditarán en su caso, incurriendo los que no lo hiciesen en las multas que en el mismo se determinan:

Visto el art. 180 de la misma ley, que declara que los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad: primero, por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias: segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos: tercero, por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su responsabilidad:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dice que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administracion ó los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Visto el art. 182 de la propia ley, que establece que, cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hiciesen culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, segun los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa y suspension:

Visto el art. 187 de la citada ley, que dispone que contra la imposicion de la multa gubernativa puede el interesado reclamar por la via administrativa ó por la judicial. La primera procede ante el Gobierno, que la resolverá por sí ó con audiencia del Consejo de Estado, y sin perjuicio en todo caso de la reclamacion contenciosa ante el Consejo de Estado. La judicial procede ante la Audiencia en primera instancia, prévia reclamacion gubernativa á la Autoridad que impuso la multa:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia

en los juicios criminales, á no ser que el delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que es atribucion de los Alcaldes el imponer multas en el modo y forma que la ley municipal establece por las faltas ó infracciones en los servicios que por las leyes les están encomendados:

2.º Que el Alcalde de Vilviestre del Pinar obró dentro del círculo de sus atribuciones al imponer las dos multas que han dado margen á esta competencia:

3.º Que tratándose de un acto puramente administrativo, la responsabilidad que en su caso pudiera resultar al mencionado Alcalde es exigible ante la Administracion, á la cual corresponde pasar, si hallare méritos para ello, el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios;

Y 4.º Que el caso en cuestion es uno de los en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en juicios criminales por estar reservado el conocimiento del asunto á los funcionarios de la Administracion, y corresponder á los mismos decidir la cuestion prévia de si el hecho de que se trata puede dar lugar á la suposicion de la existencia de un delito cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta del 16 de Octubre de 1881

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaucin, de los cuales resulta:

Que en 4 de Agosto de 1879 el capataz de montes D. Nicolás de la Vega dió parte al Juzgado de primera instancia de que revisando los montes pertenecientes á la Villa de Córtes, al llegar al denominado *Puerto de las Encinas*, que pertenece á los Propios de Villaluenga del Rosario, se encontró que estaba

haciendo el aprovechamiento de carbon D. Juan Antonio Menacho, no obstante que por orden del Ingeniero Jefe se habia notificado á José Benitez, encargado de aquel, la suspension de toda clase de operaciones, cuya orden no sólo no se habia respetado, sino que se habian cortado además 15 árboles:

Que instruida la oportuna causa criminal contra Menacho, éste presentó dos certificaciones de otros tantos reconocimientos practicados por los funcionarios del Cuerpo de Montes y Comisiones del Ayuntamiento, de las cuales aparecia que el procesado fué rematante del corcho del expresado monte, concediéndosele además la corta y carboneo del mismo, segun aparecia del expediente instruido al efecto:

Que el Gobernador, accediendo á lo solicitado por Menacho, y en vista de una comunicacion del Juzgado, dirigió á éste el oportuno requerimiento para que se inhibiera de conocer en el asunto, fundándose en que se trataba del rematante del corcho del monte público *Puerto de las Encinas*, y era evidente la competencia de la Administracion, con arreglo á lo prevenido en el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que por más que estuviera concedido al D. Juan Antonio Menacho el aprovechamiento de la limpia del monte cuyo corcho habia rematado, era lo cierto que aparecian cortados y carboneados árboles cuyo uso no le estaba concedido, lo cual podia constituir un delito cuya represion era de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, en analogía con lo dispuesto en la regla 2.ª, art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; que á mayor abundamiento estaban retenidos los productos que se estaban aprovechando; y el hecho de sustraer los carbonos depositados despues de puesta en duda la legitimidad de su aprovechamiento, podia dar lugar á un delito de hurto ú otro de los comprendidos en el libro 3.º del Código penal; siendo además para el caso de que se trataba inaplicables las disposiciones que se citaban en el requerimiento de inhibicion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la

Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vista la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, segun la cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales, sin la autorizacion competente, al modo y tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en mérito de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que dispone el art. 124:

Visto el art. 124 del propio reglamento, que determina que de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Considerando:

1.º Que el aprovechamiento del monte *Puerto de las Encinas* fué concedido á D. Juan Antonio Menacho por la Administracion, y que los procedimientos criminales que contra el mismo se ha seguido ante los Tribunales ordinarios tienen por principal fundamento la extralimitacion que se supone cometió de la licencia y órdenes que le fueron dadas por los funcionarios administrativos, causando daños en el expresado monte, y utilizándose de los efectos de los mismos daños:

2.º Que no es de la competencia de la jurisdiccion ordinaria fijar la extension y alcance, así de las concesiones que se otorgan por la Administracion, como tampoco de las órdenes que de la misma emanan, dictadas unas y otras dentro de sus atribuciones; y por lo tanto que mientras no se declare por las Autoridades administrativas si Don Juan Antonio Menacho se excedió ó no de los límites de la concesion, ó si ha cumplido ó dejado de cumplir las órdenes que se le notificaron para utilizar el monte *Puerto de las Encinas*, existe la cuestion prévia de que habla el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, anteriormente citado:

3.º Que tampoco puede fijarse la cuantía del daño causado hasta tanto que la Administracion fije hasta dónde llega el límite de la autorizacion concedida, y desde dónde empieza el exceso ó abuso que de la misma haya podido cometerse;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta del 20 de Octubre de 1881.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Teulada decretada por V. S., con fecha 4 de Octubre actual ha emitido el siguiente dictámen:

•Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Teulada, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante.

Fundó esta Autoridad su resolucion en que dicha Corporacion habia incurrido en omisiones punibles, con las cuales habia ocasionado un trastorno completo en la Administracion municipal, hasta el punto de no ser posible apreciar la verdadera situacion financiera del Municipio.

Muy conveniente hubiese sido que en el expediente formado por el Gobierno de la provincia se detallasen los cargos dirigidos contra el Ayuntamiento de Teulada para poder examinar si procedia ó no la suspension gubernativa impuesta; pero como quiera que han trascurrido con exceso los 50 dias de que no ha de exceder aquella correccion, y los Concejales á quienes no haya correspondido cesar en 1.º de Julio último deben haber vuelto ya al ejercicio de sus funciones;

Opina la Seccion que no há lugar á resolver este expediente en el fondo, y que debe ordenarse al Gobernador que dicte las disposiciones oportunas para regularizar la marcha administrativa del expresado Ayuntamiento.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, incluyéndole los documentos de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1881.—Gonzalez—Señor Gobernador de la provincia de Alicante.

Gaceta del 13 de Octubre de 1881.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gober-

nador de la provincia de Búrgos y la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito del mismo nombre, de los cuales resulta:

Que habiéndose presentado en los andenes de la estacion de Miranda de Ebro un celador de consumos, nombrado por el Ayuntamiento, el Jefe de estacion dió parte de este hecho al Celador de la línea, despues de haber manifestado al Alcalde la imposibilidad de permitir que permaneciese en los andenes el citado dependiente de consumos:

Que el Celador D. Adolfo Mora volvió á significar al Alcalde de Miranda la imposibilidad de que permaneciera su dependiente en los andenes de la estacion; y no habiendo obtenido resultado, lo puso en conocimiento de la Inspeccion, la cual le ordenó que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas y en el artículo 94 del reglamento de 8 de Setiembre de 1878, si el dependiente del Ayuntamiento se negaba á cumplir sus órdenes, lo pusiera á disposicion del Juez municipal á los efectos que hubiere lugar, segun el art. 183 del referido reglamento:

Que en 6 de Mayo de 1878 se presentó en la estacion de Miranda el ya citado dependiente de consumos, siendo amonestado por el Celador para que se retirase, y conminándole con ponerlo á disposicion de la Autoridad competente, lo cual tuvo efecto en la tarde del mismo dia; que volviendo á presentarse el guarda de consumos en la estacion, fué puesto por medio de dos carabineros á disposicion del Juez municipal, dando el Celador conocimiento del hecho al Gobernador de la provincia y á la Inspeccion de la línea:

Que el Alcalde de Miranda puso el hecho en conocimiento del Juzgado de primera instancia, calificándolo de delito de atentado; y á consecuencia de esta denuncia comenzó á instruirse causa contra el Inspector García de la Mora:

Que sustanciada por todos sus trámites, despues de haber revocado la Audiencia de Búrgos el auto de sobreseimiento dictado por el Juez, dictó esta sentencia absolviendo al procesado por no constituir delito los hechos denunciados:

Que elevada la sentencia en consulta á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos, el Fiscal solicitó que se revocase, condenando al procesado á la pena de cuatro años, dos meses y un dia de prision correccional:

Que el Inspector puso estos hechos en conocimiento del Goberna-

dor de la provincia, y esta Autoridad requirió de inhibicion á la Sala para que dejase de conocer en la causa indicada, fundándose en que García de la Mora obró dentro del círculo de sus atribuciones al acordar que el Celador de consumos fuese puesto á disposicion del Juez municipal; en que si el funcionario expresado incurrió en alguna falta, ésta será apreciable por sus superiores jerárquicos, y por tanto existia cuestion previa de la cual dependia el fallo; y citaba el Gobernador los artículos 91, 163 del reglamento de 8 de Setiembre de 1878, de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y 24 de Junio de 1880, la orden de la Direccion de Obras públicas de 11 de Junio de 1872 y el art. 54 del reglamento de 1863:

Que la Sala, despues de sustanciado el incidente, dictó auto sosteniendo su jurisdiccion por considerar que el procedimiento tiene por objeto determinar la responsabilidad que con arreglo al Código haya podido contraer el procesado por un hecho calificado como delito por el Ministerio fiscal, y que el castigo del delito no ha sido reservado á la Administracion, ni depende el fallo de la resolucion de ninguna cuestion previa, existiendo en la causa todos los datos alegados por el Gobernador, con los cuales á la vista podrá la Sala dictar el fallo que estime justo:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial y de acuerdo con su dictámen, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 94 del reglamento para la ejecucion de la ley sobre policia de ferro-carriles de 8 de Setiembre de 1878, por el que se prohíbe la entrada en el recinto de los mismos á toda persona que no esté destinada á su servicio, exceptuándose en el núm. 4.º la fuerza pública y del Resguardo, y los agentes de policia cuando se presenten con la autorizacion de la Autoridad competente para desempeñar sus servicios:

Visto el art. 160 del mismo reglamento, en el que se previene que, conforme á la ley de 23 de Noviembre de 1877 en sus títulos 2.º, 3.º y 4.º, y á lo prescrito en dicho reglamento, toda contravencion de sus artículos será denunciada á los Jueces municipales del territorio donde se cometa, tanto por los dependientes de las Inspecciones como por los de la empresa:

Visto el art. 23 de la ley de con-

servacion de ferro carriles de 23 de Noviembre de 1877, que declara que los que resistan á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones serán castigados con las penas que el Código penal impone á los que resisten á los agentes de la Autoridad:

Vista la orden de la Direccion general de Obras públicas de 11 de Junio de 1872, en la que se declara que, con arreglo á lo prevenido en el art. 91 del Reglamento de 11 de Junio de 1859, los empleados del Resguardo de Consumos no tienen derecho de entrada en las estaciones de ferro-carriles sino en el caso de hallarse autorizados competentemente para desempeñar un servicio especial ó extraordinario:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que autoriza á los Gobernadores para suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales cuando existia una cuestion previa reservada á la Administracion de la que dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho que es objeto de la causa criminal seguida contra el funcionario de ferro-carriles Don Adolfo García de la Mora no es otro que el de haber obligado, en cumplimiento de lo que entendió su deber legal, á salir de la estacion de Miranda, entregándolo al Juez municipal respectivo, al Celador de consumos D. Cornelio de Madrid, que se hallaba al parecer ejerciendo allí las funciones de su empleo:

2.º Que la apreciacion judicial de este hecho depende necesariamente del juicio que se forma acerca de la extension y límites de las facultades de ambos funcionarios en el interior de las estaciones de los ferro-carriles con presencia de la ley y reglamento que rigen el servicio de las vias de que se trata y de tales dependencias:

3.º Que este juicio, por razon de la especialidad de las leyes y disposiciones cuya inteligencia y aplicacion requiere, no puede ménos de estimarse reservado á la Administracion:

4.º Que existe por lo mismo la cuestion previa que expresa el artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y motiva la provocacion de las competencias en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

CUADRO de asignaturas, Profesores, dias, horas y libros de texto que han de regir para el curso de 1881 á 1882 en el

## COLEGIO DE SAN ILDEFONSO DE ESTA CAPITAL.

ASIGNATURAS.	PROFESORES.	DIAS.	HORAS.	LIBROS DE TEXTO.
Latin y Castellano (primer curso).	Lic. D. Pedro Muñoz Sanz.	Diaria.	De 10 á 11 1/2.	Polo, Santamaría y curso práctico de Raimundo Miguel.
Latin y Castellano (segundo curso).	Lic. D. Pedro Muñoz Sanz.	Diaria.	De 11 1/2 á 1.	Macías, Santamaría y Fernandez de Velasco.
Geografía.	Dr. D. Genaro Salamanqués Lopez.	Lunes, Miércoles y Viernes.	De 8 1/2 á 10.	Mingote.
Historia de España.	El mismo.	Martes, Jueves y Sábados.	De 8 1/2 á 10.	Orodea.
Historia Universal.	El mismo.	Martes, Jueves y Sábados.	De 10 á 11 1/2.	Ortega.
Retórica y Poética.	Lic. D. Pedro Muñoz Sanz.	Diaria.	8 1/2 á 10.	Garbin.
Psicología, Lógica y Etica.	Dr. D. Genaro Salamanqués Lopez.	Idem.	De 3 á 4 1/2.	Mosquera.
Aritmética y Algebra.	Lic. D. Emilio Chacel del Rio.	Idem.	De 9 á 10 1/2.	Cabilan.
Geometría y Trigonometría.	El mismo.	Idem.	De 10 1/2 á 11.	Vallin y Bustillo.
Física y Química.	Dr. D. Victorino Canseco Somoza.	Idem.	De 8 1/2 á 10.	Lopez Gomez.
Historia Natural.	El mismo.	Lunes, Miércoles y Viernes.	De 10 á 11 1/2.	Perez Minguez.
Fisiología é Higiene.	Lic. D. Antonio de la Mora Obregon.	Martes, Jueves y Sábados.	De 10 á 11 1/2.	Perez Minguez.
Agricultura.	El mismo.	Diaria.	De 3 1/2 á 5.	Benito y Lopez.

Valladolid 30 de Setiembre de 1881.—El Director, Genaro Salamanqués Lopez —El Secretario, Manuel Gaitero Gil.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BURGOS.

## FERIA DE SAN MARTIN,

1881.

En los dias 11, 12, 13, 14 y 15 de Noviembre se celebrará en el gran Mercado sito en el Barrio de San Lúcas de esta Ciudad, la concurrida feria de

### GANADOS MULAR Y CABALLAR.

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribucion de los siguientes

#### PREMIOS:

UNO de 375 pesetas (1.500 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce.

UNO de 300 pesetas (1.200 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.

UNO de 300 pesetas (1.200 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce.

UNO de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de 30 meses.

UNO de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de 15 meses.

UNO de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de leché ó lechal.

UNO de 50 pesetas (200 reales) á la mejor potra ó potro de 30 meses.

UNO de 50 pesetas (200 reales) á la mejor potra ó potro de 15 meses.

UNO de 50 pesetas (200 reales) á la mejor potra ó potro de leche.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el dia 15 y su hora de las once de la mañana, se servirán concurrir al pabellon del Excmo. Ayuntamiento, desde las diez de la misma del dia 12 hasta indicada hora del 14, con el fin de hacer la oportuna inscripcion de ganados en el Registro formado por este Ayuntamiento.

Búrgos 15 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Cláudio Bajo.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### ARRIENDO.

Se hace de los abundantes pastos para invernía de la dehesa de San Martio, término de Serrada, ó sea desde 1.º de Noviembre próximo, al 10 de Mayo del año inmediato. Son de excelente calidad para ganados vacuno bravo, y pueden las personas que quieran tratar, entenderse con sus dueños, Valentin de Iscar y Vicente G. Hervada, vecinos de Serrada.

Se hace de los pastos de la dehesa Encinal, término de Villalpando propiedad de el Excmo Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte.

Los excelentes pastos, raído abundante y suave, aguas claras, con espeso matorral que reserva del frio, hace que esta finca sea una de las mejores para ganado lanar. Las personas que deseen interesarse en el arriendo pueden entenderse con S. E. en Madrid, calle de Recoletos 25 Hotel, ó con su Administrador en Villalpando.

El dia 28 del actual, de doce á una de su tarde, se celebrará subasta extrajudicial de mil pinos maderables de varias clases, divididos en dos lotes, del pinar titulado Losañez, de la propiedad del Excelentísimo Sr. Marqués de Alcañices Duque de Sexto, en la Administración de Cuellar á cargo de D. Juan de Cillanueva, bajo el tipo y condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la misma.

Al anochecer del lunes 17 del corriente ha desaparecido de Navacedilla de Corneja un caballo cuyas señas son las siguientes: Castaño, capon, se le advierte muy poco la estrella, matado á la parte izquierda en la paleta, y en el lado derecho dos lunares de resultados del aparejo, herrado de los cuatro extremos, alzada de seis y media á siete cuartas, anda de paso.

La persona que sepa de su paradero se servirá avisar á su dueño Francisco Hernandez, vecino de dicho pueblo, el que abonará los gastos que haya causado y gratificará á la persona que se lo entregue.

VALLADOLID:  
IMPRENTA DE L. GARRIDO.  
OBRA 8.